

## **SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. ACUMULACION DE SUPLEMENTOS.**

**Por Acta COPIC N° 35 se ha interpretado que:**

**“En síntesis, esta Comisión concluye que, a partir de su entrada en vigencia con la homologación efectuada por el Decreto N° 423/10, el artículo 94 del SINEP regula y da solución a la acumulación de los diferentes adicionales y suplementos con carácter general para todo el personal permanente incluido en el citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, sin haber formulado exclusiones de ninguna especie, mientras que su artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Título XIII DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL tuvo su aplicación desde el 1/12/2008 hasta la entrada en vigencia del nuevo artículo 94. Y por lo tanto:**

**A) Al personal reencasillado al SINEP con acumulación de los Suplementos por Agrupamiento Profesional o Capacitación Terciaria con el Suplemento por Función Específica corresponde aplicarle el artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto desde el 1/12/2008 hasta el 31/03/2010; y**

**B) A partir del 1/04/2010, se aplica a todo el personal permanente comprendido en la situación bajo examen, el régimen general de incompatibilidades de los referidos suplementos, establecido en el artículo 94 incisos b) y c).**

**C) La Comisión entiende necesario señalar que la aplicación de lo preceptuado por el artículo 124 inciso 4 para las referidas acumulaciones de suplementos con motivo del reencasillamiento, entre el 1° de diciembre de 2008 hasta la entrada en vigencia del criterio general impuesto por el artículo 94 del SINEP (texto según Dto. N° 423/10), deberá tener en cuenta, cuando corresponda, el principio de la buena fe respecto de lo que se hubiese percibido entre ambas fechas (cfr. Dictamen PTN 251:637; 165:194 y 168:409, entre otros)”.**

BUENOS AIRES, 09 de octubre de 2013.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- En las presentes actuaciones la agente ... de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION solicita que no se le efectúe el descuento notificado verbalmente vinculado a la Función Específica y Suplemento por Capacitación Terciaria.

Señala que la quita del 35% de la Función Específica no es aplicable al personal que fue reencasillado en el Agrupamiento General y que la suma de la Función Específica y el Suplemento por Capacitación Terciaria no debe superar el 100% de la asignación básica del Nivel Escalonario.

II.- Al respecto, se señala que por Acta COPIC N° 35 se expidió la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera, en virtud de las atribuciones y funciones que le asigna el artículo 5° inciso a) del SINEP.

Por dicha Acta COPIC N° 35 se ha interpretado que:

**“En síntesis, esta Comisión concluye que, a partir de su entrada en vigencia con la homologación efectuada por el Decreto N° 423/10, el artículo 94 del SINEP regula y da solución a la acumulación de los diferentes adicionales y suplementos con carácter general para todo el personal permanente incluido en el citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, sin haber formulado exclusiones de ninguna especie, mientras que su artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Título XIII DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL tuvo su aplicación desde el 1/12/2008 hasta la entrada en vigencia del nuevo artículo 94. Y por lo tanto:**

A) Al personal reencasillado al SINEP con acumulación de los Suplementos por Agrupamiento Profesional o Capacitación Terciaria con el Suplemento por Función Específica corresponde aplicarle el artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto desde el 1/12/2008 hasta el 31/03/2010; y

B) A partir del 1/04/2010, se aplica a todo el personal permanente comprendido en la situación bajo examen, el régimen general de incompatibilidades de los referidos suplementos, establecido en el artículo 94 incisos b) y c).

C) La Comisión entiende necesario señalar que la aplicación de lo preceptuado por el artículo 124 inciso 4 para las referidas acumulaciones de suplementos con motivo del reencasillamiento, entre el 1° de diciembre de 2008 hasta la entrada en vigencia del criterio general impuesto por el artículo 94 del SINEP (texto según Dto. N° 423/10), deberá tener en cuenta, cuando corresponda, el principio de la buena fe respecto de lo que se hubiese percibido entre ambas fechas (cfr. Dictamen PTN 251:637; 165:194 y 168:409, entre otros)".

III.- En virtud de ello, deberá estarse a lo señalado en el Acta COPIC N° 35, cuya copia se adjunta y, de acuerdo con la misma, resolver en origen el reclamo de autos.

#### **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**EXPEDIENTE JGM N° 42216/11 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3726/13**

